

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 07-mar.-22. A Despacho del señor Juez la presente de manda que correspondió por reparto. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 580
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Jessica Viviana Suarez López
Radicación: 765204003005-2022-00126-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva con garantía real, de menor cuantía, en contra de la señora **JESSICA VIVIANA SUREZ LÓPEZ**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa de vivienda de interés social e hipoteca. Del documento aportado como base de recaudo pagaré se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda en UVR, mediante el sistema de amortización “cuota constante en UVR (sistema de amortización gradual en UVR)”.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, lo cual deberá **aclarar o especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda de interés social, regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de un crédito de libre inversión garantizado con hipoteca.

La señora JESSICA VIVIANA SUAREZ LÓPEZ, se obligó mediante el pagaré N° No. 30990064044, suscrito el suscribió el día 14 de marzo de 2017 con vencimiento final el 14 de octubre de 2037 pactando la obligación en Unidad de Valor Real – UVR, por la suma de 247.530,1287 UVR, equivalentes a la suma de **\$60.891.075**, estableciendo como plazo de 20 años, con 240 cuotas mensuales.

Que la obligación que respalda dicho pagaré fue objeto de alivio aplicado en los meses de junio a diciembre de 2020.

Que los intereses corrientes se estipularon a una tasa del **9.25%** efectivo anual, pagaderos mes vencido, adicionales a la UVR, adeudando la suma de **\$2.288.943,04** desde el 14 de octubre de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.

Que el interés de mora es el equivalente a una vez y medio el interés remuneratorio pactado. En consecuencia, se liquidarán al 13.87% efectivo anual. Y que conforme la demandada se encuentra en mora desde el 14 de octubre de 2021 hace uso de la cláusula aceleratoria.

Sobre el particular la ley 546 de 1999, expresa que los créditos de vivienda individual a largo plazo deberán *“tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencido y no podrá capitalizarse”*, y de conformidad con el art. 19 ibidem, *“los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”*, Resaltando en su parte final que, *“[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”*. (Cursiva fuera del texto).

Subsanar:

Deberá, para efectos del artículo 424 del C.G.P., aclarar por qué no indicó el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos de cada uno de los valores reclamados, es decir, de las cuotas causadas y no pagadas a la fecha de su causación.

Deberá proceder de igual manera indicando el valor de la UVR para la fecha de conversión del capital insoluto a pesos.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **BANCOLOMBIA S.A**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.657.241 y T.P. N° 36.381 para actuar como apoderado de la entidad demandante conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852e747802b5b1f7431afc6e0e1c1530968cf1f9075b1a1abaa4998fedb47afd**

Documento generado en 14/03/2022 07:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>